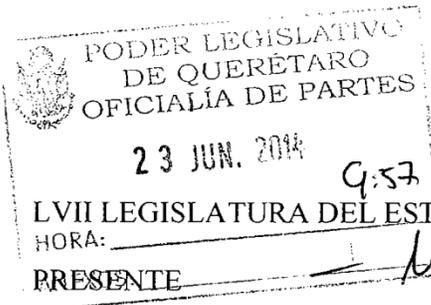


00055784



Santiago de Querétaro, Qro., a 20 de junio de 2014.

ASUNTO: Se presenta iniciativa

J. APOLINAR CASILLAS GUTIERREZ, Diputado integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional. En ejercicio de la facultad conferida por la fracción II del artículo 18 de la constitución Política del Estado de Querétaro; y satisfaciendo los requisitos exigidos por el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a consideración del Honorable Pleno de esta LVII Legislatura, la "INICIATIVA DE LEY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUERETARO", en los términos que a continuación se expresan:

FUNDAMENTACIÓN

Lo constituyen los artículos 18 fracción II, así como el numeral 17 fracción I, ambos de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fecha 10 de febrero del presente año se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en especial los artículos 41, 115 y 116.

Esa reforma trata de la materia electoral y consiste, entre otras, en la concentración de algunos temas de la materia electoral que correspondían a los Estados en la autoridad federal electoral, misma que cambió de denominación y como resultado de la reforma de su competencia, paso de ser Instituto Federal Electoral a Instituto Nacional Electoral.

El artículo 41 Constitucional, que trata sobre el ejercicio de la Soberanía por parte de los ciudadanos a través de la elección popular, sufrió reformas en su fracción V, que regulan las atribuciones del Instituto Nacional Electoral que organiza las elecciones federales y adquiere algunas funciones en las elecciones locales; señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza, en los términos que establece esa Constitución, a través del Instituto Nacional Electoral (antes IFE) y de organismos públicos

en los términos que establece esa Constitución, a través del Instituto Nacional Electoral (antes IFE) y de organismos públicos que serán las autoridades locales en materia electoral, dichos términos se señalan en los Apartados de la fracción señalada:

- Apartado A para lo correspondiente al INE en cuanto a las elecciones federales;
- Apartado B señala las funciones del INE en el inciso a) en relación a ambos tipos de elección, es decir afecta la materia electoral como facultad local en cuanto a lo siguiente: capacitación electoral, geografía electoral, padrón y lista nominal, ubicación y mesas directivas de casilla; fiscalización de partidos y candidatos, y normar lo siguiente: resultados preliminares, encuestas, sondeos de opinión, observación electoral, conteos rápidos, documentación y materiales electorales; y
- Apartado C lo correspondiente a la autoridad electoral de los Estados, sin participación del INE.

Mediante los Apartados B y C se modifica directamente la competencia del Estado. Lo anterior en el entendido de que de conformidad con el artículo 124 la competencia de los Estados es sobre la totalidad de las materias con la salvedad de las “específicamente” reservadas para la Federación en la propia Constitución federal. Por lo anterior resulta en realidad innecesario, el Apartado C ya que con lo reservado para la Federación se debe entender que todo lo demás corresponde al Estado, lo cual por cierto se confirma con el numeral 10 de dicho Apartado que literalmente establece que corresponde a la autoridad electoral de los Estados, “Todas las (materias) no reservadas al Instituto Nacional Electoral...”

Los límites reales a la facultad estatal se encuentran en la relación de temas que se enumeran en el artículo 41-V, Apartado B, inciso a) y que son los siguientes:

1. La capacitación electoral, con cuya reforma obliga a la derogación de las disposiciones locales respectivas ya que ahora son exclusivas de la autoridad nacional;
2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales. Conviene observar el alcance que tiene la expresión “diseño y determinación” de los distritos electorales, a efecto de proceder a las adecuaciones normativas consecuentes; dicho diseño y determinación corresponde a que es una nueva facultad del INE decidir sobre que secciones se deben agrupar para constituir cada uno de los distritos locales que determine la ley del Estado y de acuerdo a las reglas que esta señale para el efecto.

Lo anterior resulta de la facultad estatal para determinar el número de los distritos electorales que habrá en su entidad, la cual está prevista en el artículo 116-II, mismo que no fue reformada. Señala que el número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de

habitantes de cada uno; y establece mínimos de integración, por cierto, ampliamente rebasados por el crecimiento poblacional (Estados con población menor de 400 mil habitantes, 7 diputados; entre 400-800 mil, 9 diputados y de 11 cuando la población sea superior a la última cifra, lo cual es la realidad actual de todos los estados). En su tercer párrafo, señala que “Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes...”;

3. El padrón y la lista de electores, que eran materias de competencia coincidente entre la Federación y los Estados pero que por razones prácticas la venía ejerciendo el IFE (ahora INE) mediante la firma de un convenio que la propia ley preveía; por lo tanto procede la derogación de las disposiciones locales respectivas;
4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas, en este caso se trata de una situación similar a lo comentado en el párrafo que antecede ya que por razones prácticas la ubicación de casillas se venía ejerciendo en forma coordinada con el IFE (ahora INE) mediante la firma de un convenio que la propia ley preveía; la designación de funcionarios era plenamente local y ahora resulta competencia del INE, por lo tanto procede la derogación de las disposiciones locales respectivas;
5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales. Materias que ejercía el Estado y por tanto, la reforma obliga a la derogación de las disposiciones respectivas haciendo una referencia a que dichos temas se sujetarán a las reglas, lineamientos, criterios y formatos que determine el INE;
6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, Materias que ejercía el Estado y por tanto, la reforma obliga a la derogación de las disposiciones respectivas haciendo una referencia a que dichos temas se sujetarán a las reglas, lineamientos, criterios y formatos que determine el INE;
7. Las demás que determine la ley, disposición que en realidad no tiene contenido pues, en primer lugar la ley no puede ir más allá de las facultades que se reservan para la Federación en la Constitución y en aplicación de la fórmula para determinar la competencia prevista en el artículo 124 constitucional, todo lo demás corresponde al Estado.

En el último párrafo del Apartado C, del artículo 41 mencionado establece que corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales encargados de organizar las elecciones.

La reforma al artículo 115 estableció la posibilidad de la elección consecutiva de los integrantes de los Ayuntamientos.

Por otra parte la reforma al artículo 116, que corresponde a las disposiciones que deben considerar los Estados para la estructuración y funcionamiento de sus gobiernos y facultades, a grandes rasgos y resultado de la reforma, considera la posibilidad de la elección consecutiva de los diputados establece los parámetros para evitar la sobre y subrepresentación de las fuerzas políticas al interior de la Legislatura. Modifica la fecha de la elección al primer domingo de junio y como principios rectores en el ejercicio de la función electoral los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo señala que las autoridades electorales del Estado deberán gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Determina que el organismo público que organice las elecciones tendrá un órgano de dirección integrado por un Presidente y seis Consejeros electorales designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; en cuanto al órgano jurisdiccional que conocerá de las controversias en la materia se integrará en número impar con Magistrados electos por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

Las reformas descritas y el demás contenido de los artículos mencionados es coincidente con algunas disposiciones vigentes en las normas electorales de la Entidad, otras por ser divergentes obligan no sólo a las reformas a la Constitución Local sino a la ley de la materia, la Ley Electoral del Estado de Querétaro y relacionadas como la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro o la Ley Orgánica del Poder Judicial en lo que toca a la Sala Electoral de dicho Poder que hoy ejerce las funciones jurisdiccionales en la materia.

Conviene reconocer que las disposiciones vigentes en la entidad han demostrado ser eficaces para su objeto y que cuenta con una estructura y contenido que responde adecuadamente a la realidad y garantiza procesos democráticos, por lo que conviene preservarla en su parte sustantiva. Asimismo que la reforma alcanzó algunas disposiciones vigentes demostrando que fueron de avanzada y que el Legislador local tomó decisiones que hoy son reconocidas de valor suficiente para que sean asumidas por la totalidad de los Estados, esperando que en beneficio de la democracia en nuestra Nación.

La normatividad mencionada requiere reformarse en una importante cantidad de su articulado, en reformas para adecuar las denominaciones de las nuevas

autoridades electorales y respecto a los cambios de competencia; dicha reforma pudiera realizarse de acuerdo a los lineamientos siguientes:

- Derogación de los artículos que señalen disposiciones relativas a: capacitación electoral, padrón y lista nominal, ubicación de casillas y designación de mesas directivas de casilla y fiscalización de partidos y candidatos; conservando los artículos indispensables para señalar que serán aplicables lo previsto por la Constitución federal y en su caso las leyes generales de la materia y las disposiciones relacionadas que se mantienen en la competencia estatal.
- Derogación de las disposiciones relativas a: resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales. Se requiere de un artículo en cada capítulo para señalar que las materias anteriores se llevarán a cabo de conformidad a las reglas, lineamientos, criterios y formatos que determine el Instituto Nacional Electoral.
- Reforma de todos los artículos que mencionen al Instituto Electoral de Querétaro para sustituirlo por el nombre de la autoridad electoral que se determine la el organismo público que asumirá el carácter de autoridad electoral y organizadora de las elecciones (IEEQ). Su cambio de denominación resulta conveniente para evidenciar el cambio de sus facultades y la aplicación de una reforma sustantiva de las disposiciones constitucionales; evidentemente preservando su autonomía que se señala en la reforma y que ya venía disfrutando la autoridad local por las disposiciones constitucionales y legales vigentes en la entidad.
- Reformar las disposiciones relativas a la elección de los Consejeros electorales, para ajustarlo a lo dispuesto para el caso, por la Constitución federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Reformar de todos los artículos que mencionen a la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia para sustituirlo por el nombre de la autoridad jurisdiccional electoral (TEQ). Esta reforma obliga al desprendimiento la facultad del Poder Judicial para constituir un organismo jurisdiccional autónomo y especializado; por tanto la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial y a la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.
- Reformas que resulten oportunas para la mejora y perfeccionamiento de las normas mencionadas.
- Reformar las referencias al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por haber sido sustituida por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que lo sustituye.
- Reforma al Código Penal.
- Reforma a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, para establecer una Fiscalía Especializada en Asuntos Electorales

Por lo anterior se propone la reforma a las disposiciones siguientes:

1. Ley Electoral del Estado de Querétaro. Por el número de ajustes que se requieren se propone la creación de una nueva ley.

2. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro.
3. Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.
4. Ley del Tribunal Electoral de Querétaro. Que considere en los orgánico lo procedente para el tribunal y lo procedimental de su competencia.
5. Código Penal del Estado de Querétaro. y,
6. Reforma a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, para establecer una Fiscalía Especializada en Asuntos Electorales.

Con base en lo anterior por medio de la presente se presenta sometemos a consideración de este Honorable Pleno la siguiente:

LEY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUERETARO

TITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPITULADO UNICO

ARTICULO 1. La presente Ley es reglamentaria del artículo 32-bis de la Constitución Política del Estado de Querétaro; establece la autoridad jurisdiccional del Estado facultada para resolver sobre contra las controversias en la materia electoral local que prevé el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 2. La justicia electoral se administra por el Estado a través de la función jurisdiccional, ejercida por magistrados, independientes, imparciales, responsables y sometidos únicamente al imperio de la Ley.

Es obligación de la autoridad jurisdiccional:

- I. Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;
- II. Ejercer la función jurisdiccional gratuitamente;
- III. Las demás que las leyes le impongan.

ARTICULO 3. Es objetivo de esta Ley, regular la organización, funcionamiento y atribuciones del TEQ, a quien corresponde interpretar y aplicar las leyes en asuntos jurisdiccionales del orden electoral local y en materia federal cuando las leyes conducentes así lo faculten.

ARTICULO 4. Para lo no previsto en la presente Ley que resulte necesario para el funcionamiento del Tribunal o para el ejercicio de sus funciones será de aplicación supletoria en lo conducente la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro.

ARTICULO 5. Los Poderes del Estado, los Ayuntamientos, los organismos constitucionalmente autónomos y sus dependencias son auxiliares de la administración de justicia electoral y están obligados a garantizar y facilitar el

ejercicio de las funciones de auxilio a la administración de justicia electoral, en los términos que establezca la Ley electoral del Estado y en las demás disposiciones legales que les resulten aplicables.

Así mismo tendrán carácter de auxiliares de la administración de justicia electoral, los partidos políticos, los notarios públicos y corredores públicos.

Estarán obligados a colaborar con el TEQ en forma gratuita y de manera expedita los profesionales, técnicos o prácticos en cualquier materia científica, arte u oficio, que presten sus servicios en la administración pública, dictaminando en los asuntos que se les encomienden, relacionados con el área de su conocimiento. La falta de cumplimiento de estas obligaciones será sancionada en los términos de la ley que corresponda.

TITULO SEGUNDO

De la Organización

CAPITULO I

Del TEQ

ARTICULO 6. El TEQ es un órgano especializado, dotando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Gozará de plena jurisdicción y deberá cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad, legalidad y probidad.

El TEQ estará integrado por 3 Magistrados propietarios y un supernumerario, electos por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión en los términos establecidos por la Constitución federal y las leyes de la materia para periodo de tres años y podrán ser reelectos para un periodo inmediato de nueve años más.

ARTICULO 7. Los magistrados, después de su elección sea como propietarios o como supernumerarios, deberán otorgar la propuesta de Ley.

El cargo de magistrado no es renunciable sino por causa grave calificada por la Legislatura del estado.

ARTICULO 8. El TEQ residirá en el Municipio de Querétaro y su organización, funcionamiento y competencia, se ajustará a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Querétaro, por la presente Ley y las demás que emita el Poder Legislativo del Estado.

ARTICULO 9. El TEQ funcionará en Pleno o en Salas Unitarias de conformidad con lo que establece la presente ley; sus sesiones de resolución jurisdiccional serán públicas.

El Tribunal contará con un secretario general de acuerdos, secretarios proyectistas y actuarios, así como el personal que y que autorice sus presupuestos de egresos, para el mejor ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 10. Para el personal del TEQ, serán hábiles todos los días del año excepción hecha de los sábados, domingos y aquellos días que las leyes declaren

festivos, o en los que, con causa justificada, el Pleno acuerde que no haya actuaciones judiciales.

ARTICULO 11. En caso de ausencia o excusa de alguno de los Magistrados será suplido por el Magistrado Supernumerario, para conocer mientras dure la ausencia o de los asuntos en que se hubiere excusado.

ARTICULO 12. El TEQ podrá implementar los sistemas electrónicos de gestión o de control que requiera para el ejercicio de sus atribuciones.

CAPITULO II

Atribuciones del TEQ

ARTICULO 13. El TEQ tiene las siguientes atribuciones:

- I. Ejercer la función jurisdiccional en materia electoral, de manera pronta, completa imparcial y gratuita;
- II. Ajustar invariablemente sus actos, procedimientos y resoluciones, a los principios y normas aplicables y solicitar, en su caso, el apoyo de los principios y normas aplicables y solicitar, en su caso el apoyo d la autoridades estatales, municipales y federales.
- III. Dictar, en la esfera de su competencia, las providencias necesarias para que la administración de la justicia electoral sea eficaz, pronta y expedita;
- IV. Auxiliar a los órganos jurisdiccionales en materia electoral federal y de otras entidades y demás autoridades, en los términos que determinen las leyes relativas.
- V. Diligencias exhortos, requisitorias y despachos en materia electoral que les envíen autoridades de la federación y de otras entidades federativas, que se ajusten a la ley;
- VI. Proporcionar a las autoridades competentes, los datos e informes que soliciten de acuerdo a la ley.
- VII. Resolver sobre la determinación e imposición de sanciones en la materia;
- VIII. Elaborar anualmente el proyecto de Presupuesto y enviarlo al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo.
- IX. Expedir su Reglamento Interno y los acuerdo generales necesarios para su adecuado funcionamiento;
- X. Calificar los impedimentos, recusaciones y las excusas de los magistrados del TEQ en los asuntos de su respectiva competencia;
- XI. Desarrollar tareas de formación, investigación, capacitación y difusión en la materia;
- XII. Conducir las relaciones con otros tribunales, electorales, autoridades e instituciones;
- XIII. Las demás que señalen esta ley y otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 14. El TEQ tiene facultad para manejar en forma autónoma e independiente de cualquier otro Poder o dependencia, su propio presupuesto de egresos, mismo que será autorizado mediante el decreto correspondiente por la Legislatura del Estado. El monto presupuestal que le asigne anualmente la Legislatura del Estado, no podrá ser menor al aprobado en el Decreto de Presupuesto de Egresos del año inmediato anterior.

En la determinación del proyecto de presupuesto de egresos y en el ejercicio del mismo se atenderá a lo dispuesto por la Ley para el Manejo de los Recursos públicos del estado de Querétaro. El proyecto del presupuesto de egresos será aprobado por el Pleno del TEQ, en los términos de la ley de la materia.

CAPITULO III

De los Magistrados

ARTICULO 15. Son atribuciones de los magistrados electorales las siguientes;

- I. Concurrir, participar y votar, cuando corresponda, en las sesiones públicas y reuniones internas a las que sean convocadas por el presidente del Tribunal;
- II. Ejercer las Salas Unitarias para resolver los asuntos que les sean turnados;
- III. Formular y exponer los proyectos de sentencia para el Pleno y emitir las correspondientes a su Sala Unitaria, que recaigan a los expedientes que les sean turnados para tal efecto;
- IV. Discutir y votar los proyectos de sentencia que sean sometidos a su consideración en las sesiones públicas;
- V. Formular los requerimientos ordinarios necesarios para la integración de los expedientes en los términos de la legislación aplicable, y requerir cualquier informe o documento que, obrando en el poder de cualquier autoridad, de los partidos políticos o de particulares, pueda servir para la sustanciación de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables; que sean sometidos a su consideración en las sesiones públicas;
- VI. Girar exhortos a los juzgados federales o estatales encomendándoles la realización de alguna diligencia en el ámbito de su competencia, o efectuar por si mismos las que deban practicarse fuera de las oficinas del Tribunal;
- VII. Prevenir, remediar y sancionar, en su caso, los actos contrarios a la administración de justicia, así como la buena fe que debe presidir el desarrollo del proceso, denunciando al Ministerio Publico todo hecho que pueda construir un delito.
- VIII. Preservar la igualdad de las partes en el proceso;
- IX. Guardar reserva sobre las decisiones que se propongan dictar en el proceso;

- X. Ejercer la supervisión y control sobre todos los servidores de su adscripción, e instruir, en su caso, los procedimientos de responsabilidad administrativa, imponiendo las sanciones disciplinarias conducentes;
- XI. Participar en los programas de capacitación institucionales;
- XII. Las demás que les señalen las leyes y reglamentos o las que sean necesarias para el correcto funcionamiento del Tribunal.

ARTÍCULO 16. Los magistrados del Tribunal están impedidos para conocer de los asuntos en materia electoral, por alguna de las causas siguientes:

- I. Tener militancia activa, abierto proselitismo o desempeñar comisiones a favor de algún partido político;
- II. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en línea colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado, colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados o sus representantes;
- III. Tener amistad íntima o enemistad manifestada con alguno de los interesados o sus representantes;
- IV. Tener interés personal en el asunto, o que lo tenga su cónyuge o sus parientes en los grados mencionados en la fracción II del presente;
- V. Haber presentado denuncia o querrela o llevar juicio en contra de alguno de los interesados o sus representantes;
- VI. Ser acreedor o deudor, socio, arrendador o arrendatario, o tener alguna relación contractual o que genere deberes y derechos, o convivir, aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados, sus representantes o personas relacionadas con las partes.

Las excusas y recusaciones que se presenten serán calificadas por el Pleno del tribunal.

Si un magistrado del TEQ dejare de conocer de algún asunto correspondiente al Pleno, por impedimento excusa o recusación, será suplido por el magistrado numerario.

Los magistrados numerarios, aun cuando gocen de licencia, no podrán ejercer su profesión de abogados ni patrocinar negocios ante los tribunales, salvo que se trate de negocios propios.

CAPITULO IV

De la Administración

ARTÍCULO 17. Para la administración del **TEQ**, habrá una Oficialía Mayor, que tendrá a su cargo la recaudación de los ingresos así como su erogación, de conformidad con los planes y programas aprobados, por tanto la encargada de la administración de los servicios internos, los recursos humanos, materiales y técnicos con que cuente el Tribunal; así como de realizar las adquisiciones, enajenaciones y la contratación de servicios de conformidad con el reglamento respectivo, para el buen funcionamiento del mismo.

La Legislatura del Estado elegirá y removerá, por el voto de la mayoría de sus integrantes, al Oficial Mayor del **TEQ**, que tendrá un periodo de desempeño de tres años pudiendo ser reelecto por una ocasión.

En el desempeño de sus funciones quedará sujeto a las leyes y los reglamentos y manuales administrativos que para el objeto apruebe el Pleno del Tribunal.

ARTÍCULO 18. Para ser Oficial Mayor del **TEQ**, se requiere:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos con residencia en el Estado;
- II. Tener título y cédula profesional de nivel licenciatura cuando menos;
- III. Ser de reconocida honradez y solvencia ética.

ARTÍCULO 19. El Oficial Mayor del **TEQ** contará con las siguientes funciones específicas:

- I. Suministrar y administrar los recursos humanos, materiales y técnicos que se requieran para el buen funcionamiento del **TEQ**.
- II. Contratar, a nombre del **TEQ**, al personal que sea necesario en los términos de la normatividad aplicable;
- III. Elaborar los perfiles de puesto y las evaluaciones psicométricas en los proceso de selección de personal;
- IV. Aplicar las disposiciones laborales vigentes en el Estado, así como los reglamentos y condiciones generales de trabajo aplicables;
- V. Promover acciones para el desarrollo administrativo de las dependencias del **TEQ**;
- VI. Organizar, dirigir y controlar los servicios de intendencia, mantenimiento, seguridad y vigilancia de los edificios y oficinas del **TEQ**, de sus muebles y útiles de trabajo;
- VII. Organizar, dirigir y controlar la correspondencia para el **TEQ**;
- VIII. Adquirir los bienes y servicios que se requieran para el funcionamiento del **TEQ**, en los términos de la normatividad aplicable;
- IX. Programar, coordinar y realizar actividades recreativas y de integración familiar para los trabajadores del **TEQ**;
- X. Llevar el inventario de bienes muebles e inmuebles afectos al destino de la administración de justicia electoral, que están asignados al **TEQ**, estableciendo las medidas de seguridad necesarias para su resguardo;
- XI. Llevar el control y mantenimiento de los medios de transporte del **TEQ**;
- XII. Adoptar las providencias necesarias para el eficiente manejo administrativo del **TEQ**;
- XIII. Proponer al Pleno del Tribunal, los acuerdos relativos a la suscripción de contratos, convenios y acuerdos concernientes al ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con las disposiciones aplicables;

- XIV. Las demás que le confiere la presente Ley otras disposiciones legales aplicables, así como el reglamento interior y los acuerdos que para el efecto emita el Pleno.

CAPÍTULO V

Servicio Profesional de Carrera

ARTÍCULO 20. El Servicio Profesional de Carrera Judicial Electoral, establecerá el sistema de ingreso, formación, permanencia, ascenso retiro y la forma de cómo se obtiene el ascenso en los cargos que la conforman; sus reglas estarán determinadas en lo que establezca la ley y el reglamento que se expida para el efecto por el Pleno del **TEQ**. Para efectos de lo anterior se estará a las disposiciones mínimas siguientes:

- I. Al Servicio Profesional de Carrera Judicial Electoral se sujetarán el secretario general de acuerdos, los secretarios proyectistas y actuarios, así como demás personal del Tribunal cuyas funciones correspondan con alguna de las atribuciones jurisdiccionales del **TEQ**.
- II. Las vacantes o nuevas plazas que se registren en los cargos de Secretarios, cualquiera que sea su categoría, y demás servidores públicos de la Administración de Justicia, serán cubiertas de acuerdo con el turno correspondiente y, en su caso, por escalafón, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:
 - a. La capacidad, aptitud y actitud del aspirante, sus antecedentes profesionales, conducta laboral, fama pública y la honestidad en los mismos.
 - b. Las calificaciones periódicas que haya obtenido por su conducta, organización; rendimiento, eficiencia y eficacia de su trabajo, en el ejercicio de los cargos que haya desempeñado.
 - c. Su antigüedad en el servicio.
- III. Lo anterior sin perjuicio de que, según el turno, también puedan cubrirse las vacantes con personas que sean merecedoras por su honradez, competencia y antecedentes. Respecto de los que también se valorará, si fuere el caso, los cursos que hubieren tomado.
- IV. En todo caso, unos y otros deberán sustentar y aprobar el examen de méritos correspondiente. Habrá lugar a aplicar este examen:
 - a. Para ingresar por primera vez;
 - b. Para obtener un ascenso, cuando ocurra una vacante en un cargo de categoría superior, de acuerdo con el escalafón; y
 - c. En todos los casos, cuando tengan lugar nuevos nombramientos.

CAPITULO VI

Perosnal del **TEQ**

ARTÍCULO 21. Ningún servidor público del **TEQ**, podrá tener ocupación que lo coloque en situación de dependencia moral o económica de alguna corporación o persona en particular; consecuentemente, sus cargos son incompatibles con el desempeño de cualquier otro cargo retribuido; con los cargos de elección popular y representación política; con la calidad de ministro de cualquier culto; con la milicia; con la gestión profesional de negocios ajenos y, con cualquier cargo auxiliar de la administración de justicia.

Se exceptúan de este precepto las actividades docentes y honoríficas, siempre que no se afecte la prestación regular de su función.

ARTÍCULO 22. Los servidores públicos del **TEQ**, rendirán la protesta de ley ante la autoridad de quien dependan.

De toda protesta de los servidores públicos del **TEQ**, se levantará acta con el número de copias necesarias, una de las cuales se remitirá a la Oficialía Mayor, para ser agregada a la hoja de servicios correspondiente.

ARTÍCULO 23. Para ningún cargo de la administración de justicia electoral podrá designarse a personas que sean ascendientes, descendientes, cónyuges o colaterales, dentro del cuarto grado, por consanguinidad, segundo por afinidad, o civil, del servidor público que intervenga en la designación.

ARTÍCULO 24. El Pleno del **TEQ**, harán una evaluación periódica de la actuación de sus Secretarios, actuarios y demás servidores que laboren en el Tribunal.

Las evaluaciones serán concentradas en la Presidencia del Tribunal, y una vez analizadas por el órgano competente para los efectos a que tenga lugar, se les comunicará a cada uno de los evaluados y se anotarán en la hoja de servicios de cada servidor público de la administración de justicia electoral.

ARTÍCULO 25. Para ser secretario o actuario se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener título de licenciado en derecho;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; y
- IV. Sustentar y aprobar el examen de méritos.

ARTÍCULO 26. Los Secretarios de Acuerdos y los actuarios, tendrán fe pública en todo lo relativo al ejercicio de su cargo.

TÍTULO TERCERO

De la Función Jurisdiccional

SECCIÓN PRIMERA

Del Pleno y las Salas

CAPITULO I

Del Pleno

ARTÍCULO 27. El Pleno del **TEQ** para sesionar válidamente requerirá la presencia de la totalidad de sus integrantes. El magistrado supernumerario formará parte del Pleno cuando sustituya a un magistrado propietario y desempeñará las funciones que les señala esta Ley.

El Pleno tendrá Las facultades que la Constitución federal, la Constitución del Estado y la presente Ley le conceden al **TEQ**; sus atribuciones incluirán las que la presente ley señala para las Salas Unitarias, para ejercer estas últimas emitirá acuerdo de atracción.

ARTÍCULO 28. El **TEQ** resolverá en el Pleno con el voto de la mayoría de sus integrantes, los cuales no podrán abstenerse de votar.

Cuando un magistrado disintiere de la mayoría o su proyecto fuera rechazado, podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la sentencia aprobada, siempre y cuando se presente antes de que sea firmada esta última.

ARTÍCULO 29. Las sesiones del Pleno tendrán verificativo en los días y horas que fije el Reglamento Interior del Tribunal. Las sesiones siempre serán públicas y de las mismas se levantará acta que firmarán los magistrados y el Secretario de Acuerdos.

ARTÍCULO 30. El Pleno del **TEQ** establecerá criterios derivados de las resoluciones que emita y de las que emitan las Salas Unitarias, los cuales serán obligatorios cuando tres recursos sean resueltos en el mismo sentido.

Los criterios obligatorios que establezca, deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", a más tardar en el mes de diciembre del año en que se haya efectuado el proceso electoral.

Los magistrados, los órganos electorales y las partes podrán plantear en cualquier momento la contradicción existente entre criterios obligatorios. Recibido el planteamiento de contradicción de criterios, el Presidente dispondrá de un expediente que será turnado al magistrado que corresponda, a fin de que elabore el proyecto de resolución de contradicción de criterios, el cual someterá a la resolución correspondiente.

Los criterios del **TEQ** dejarán de ser obligatorios cuando existan razones jurídicas que lo motiven y la modificación sea aprobada por mayoría de los magistrados.

CAPÍTULO II

Del Presidente

ARTÍCULO 31. El Presidente del **TEQ** durará en su encargo un año y será designado entre los magistrados propietarios, por el voto de la mayoría absoluta de los mismos en la primera sesión que para tal efecto se convoque durante la última semana del mes de septiembre de cada año y cuya sesión no podrá suspenderse hasta darse la designación.

ARTÍCULO 32. Son facultades y obligaciones del Presidente del **TEQ**;

- I Representar al **TEQ** en toda clase de actos jurídicos y ceremonias oficiales, y asignar comisiones que lo representen cuando le fuere imposible asistir;
- II. Intervenir en la administración del presupuesto del Tribunal;
- III. Llevar la correspondencia oficial del **TEQ**, a través de la Oficialía Mayor;
- IV. Convocar a las sesiones del Pleno del **TEQ**, las que presidirá, dirigiendo los debates y conservando el orden en las mismas;
- V. Sustanciar todos los asuntos de la competencia del Pleno hasta ponerlos en estado de resolución;
- VI. Llamar al magistrado supernumerario, en los casos en que exista impedimento legal de los propietarios;
- VII. Turnar entre los magistrados, por riguroso orden, los asuntos de la competencia del Pleno, cuando estime necesario oír su parecer, para acordar algún trámite o para que formulen el proyecto de resolución que deba ser discutido por el mismo Tribunal;
- VIII. Dictar las medidas que estime convenientes para la mejor administración e impartición de justicia y proponer al Pleno, los acuerdos que juzgue conducentes para el mismo objeto;
- IX. Proponer al Pleno, para su aprobación, el proyecto de presupuesto anual de egresos del Tribunal;
- X. Designar a la persona que supla en sus faltas temporales a los servidores públicos del Tribunal.
- XI. Conceder licencias a los magistrados, hasta por quince días y a los demás servidores públicos del Tribunal, hasta por noventa días; para lo cual, deberá considerar las necesidades del servicio;
- XII. Celebrar convenios con los tribunales de otras entidades federativas, con las dependencias de la administración públicas, con las instituciones de enseñanza media superior y superior o con cualquier otro organismo público o privado, para lograr el mejoramiento profesional de los integrantes del Tribunal;
- XIII. Recibir, sustanciar y, en su caso, resolver quejas sobre las faltas que ocurran en el despacho de los negocios del **TEQ**, turnándolas cuando corresponda, al órgano competente. Si las faltas fueren leves, dictará las providencias oportunas para su corrección o remedio inmediato, salvo si se tratare de quejas respecto de actos u omisiones de magistrados;
- XIV. Firmar, en unión del Secretario de Acuerdos, las actas y resoluciones del Pleno;
- XV. Imponer correcciones disciplinarias a las partes y abogados postulantes, cuando en las promociones que hagan ante el Pleno, falten al respeto a la investidura de los servidores judiciales electorales o a sus personas;
- XVI. Distribuir, por riguroso turno, los expedientes a los magistrados de las salas, por conducto de la Secretaría de Acuerdos del Pleno del Tribunal;

- XVII. En caso de que el Presidente estime trascendental un asunto relacionado con las facultades que este artículo le concede o de la competencia de las salas, podrá someterlo a la consideración del Pleno;
- XVIII. Informar al Pleno, en el mes de julio de cada año, acerca del estado que guarda la administración del **TEQ**;
- XIX. Rendir los informes previos y con justificación en los amparos que se promuevan en contra de los actos y resoluciones del Pleno del **TEQ**;
- XX. Ejercer las facultades que le asigne el Reglamento Interior del **TEQ**;
- XXI. Efectuar la rendición semestral de la cuenta pública a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, previa aprobación que haga el Pleno del **TEQ**;
- XXII. Comunicar a la Legislatura del Estado, las faltas absolutas de los magistrados del **TEQ**, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que se tenga conocimiento de la falta que hubiere ocurrido, a fin de que se proceda, en términos de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Querétaro;
- XXIII. Resolver sobre los puntos urgentes que no admitan demora, aún cuándo sean de la competencia del Tribunal en Pleno, en los casos en que éste no pudiese reunirse, dando cuenta de lo que hubiere hecho en el Pleno inmediato siguiente, para que éste ratifique o modifique el acuerdo tomado;
- XXIV. Legalizar las firmas de los funcionarios o servidores públicos del Poder Judicial del Estado;
- XXV. Las demás que le confiere esta Ley y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III

De las Salas Unitarias

ARTÍCULO 33. El **TEQ** funcionará en salas unitarias integradas cada una de ellas por un solo magistrado. Todas las salas tendrán la misma competencia y los asuntos que conozcan les serán enviados en forma aleatoria de forma tal que la carga de trabajo sea equilibrada entre ella. Las salas unitarias conocerán:

- I. De los recursos de apelación contra las resoluciones del IEEQ;
- II. De las recusaciones y excusas con oposición de parte de los Consejeros Electorales;
- III. De los recursos de queja; y
- IV. De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

ARTÍCULO 34. En los estrados del **TEQ** deberá ser fijada la lista de asuntos a tratar en cada Sala y las resoluciones que emitan.

SECCIÓN SEGUNDA

De las Resoluciones

CAPÍTULO I

Del Recurso de Apelación

ARTÍCULO 35. Recurso es el medio de impugnación que la Ley establece con la finalidad de modificar o revocar un acto o resolución; los efectos de su resolución serán confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados.

ARTÍCULO 36. Todos los actos, omisiones y resoluciones que no sean impugnados en tiempo y forma se considerarán válidos y, por lo tanto, serán inimpugnables por operar la preclusión.

Cuando un recurso se haya declarado inadmisibile o improcedente no puede interponerse nuevamente aunque no se haya vencido el plazo establecido por la Ley;

ARTÍCULO 37. El recurso de apelación es oponible en contra de :

- I. Las resoluciones recaídas a los recursos de reconsideración;
- II. Los resultados de los cómputos distritales, municipales o estatal, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas;
- III. La declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, de Gobernador del Estado y de los ayuntamientos, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría, por las causales de nulidad aplicables;
- IV. La asignación de diputados y regidores por el principio de representación proporcional;
- V. Los actos, resoluciones y omisiones de los órganos electorales en el ámbito administrativo, cuando el interesado haya optado por no interponer el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 38. Para la interposición válida de los recursos deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- I. Ser interpuestos mediante escrito firmado autógrafamente por el inconforme, en el que se expresarán los agravios;
- II. Proporcionar el nombre o denominación del actor y domicilio para recibir notificaciones, el que deberá encontrarse en el lugar de residencia de la autoridad resolutora. Si no se designa el domicilio, las notificaciones correspondientes se harán por estrados;
- III. Proporcionar el nombre o denominación y domicilio de los terceros interesados;
- IV. Precisar cuál es el acto, omisión o resolución que se impugna, la fecha en que le fue notificado o tuvo conocimiento, así como las circunstancias en que se dieron;
- V. Señalar, en su caso, cuál es el órgano electoral responsable del acto impugnado.
- VI. Aportar u ofrecer las pruebas con las que se pretenda demostrar la violación alegada; enumerar las que serán aportadas dentro del plazo para la interposición del recurso o bien las que el órgano competente para resolver habrá de requerir, cuando el oferente compruebe que las solicitó oportunamente y no le fueron entregadas;

- VII. Expresar por escrito los agravios que a juicio del promovente cause el acto, omisión o resolución impugnados. En caso de que el inconforme hubiera formulado escrito de protesta, los agravios deberán estar vinculados a las impugnaciones ahí planteadas, sin que se imposibilite al recurrente a ampliar los motivos de inconformidad no expuesto en la protesta;
- VIII. Indicar los preceptos legales que el promovente estima infringidos;
- IX. Anexar las copias simples necesarias para correr traslado a los terceros interesados, en su caso;
- X. Cuando el recurso impugne los resultados de cómputos distritales, municipales o estatal; o la declaración de validez de una elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente, por causa de nulidad; deberá señalar además:
 - a) El cómputo que se impugna;
 - b) La elección que se impugna. No deberá impugnarse más de una elección en cada recurso;
 - c) El número de cada casilla cuya votación se solicita que sea anulada; y
 - d) En su caso la relación que guarde el recurso con otras impugnaciones.

ARTÍCULO 39. El plazo para la interposición del recurso de apelación será de cinco días, contado a partir del día siguiente en que se haya notificado o se tenga conocimiento del acto o resolución recurrida, en el caso de las fracciones primera y quinta del, artículo que antecede; o bien, concluyan los cómputos distrital, municipal o estatal.

ARTÍCULO 40. Se interpondrá por conducto del órgano electoral señalado como responsable y su interposición no suspende los efectos de los actos o resoluciones impugnados, sino cuando expresamente esta Ley lo prevenga. Una vez cumplido con lo señalado por los artículos 283, 284 y 285 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y dentro de las veinticuatro horas siguientes, el órgano electoral que recibió el recurso, lo turnará al **TEQ**, en la integralidad de lo señalado por el artículo 286 de la Ley Electoral mencionada.

ARTÍCULO 41. En los términos reglamentarios que se emitan al respecto se turnarán los expedientes formados a los recursos de apelación, a la Sala que corresponda en turno. Recibidos por la Sala Unitaria, el magistrado revisará que los mismos no tengan causal de improcedencia o sobreseimiento. Si de la revisión del expediente y de sus constancias el magistrado advierte que el recurso debe ser rechazado del plano o ser sobreseído, así lo hará sin ulterior procedimiento, ordenando la notificación personal del mismo al promovente.

ARTÍCULO 42. La Sala Unitaria podrá desechar de plano los recursos notoriamente improcedentes.

Independientemente de los casos en que la notoria improcedencia derive del estudio del fondo del asunto de que se trate, deberán ser desechados de plano los recursos cuando:

- I. El escrito de interposición no esté firmado autógrafamente por el recurrente;
- II. Sean promovidos por quienes carezcan de personalidad jurídica, a pesar de haber exhibido documentos para tal efecto;
- III. Sean interpuestos ante un órgano electoral distinto a aquel que realizó el acto, incurrió en la omisión o emitió la resolución recurrida. En este caso, siempre y cuando aún no venza el plazo para la interposición del recurso, el órgano que lo haya recibido, dejará a salvo los derechos del promovente para que los ejercite ante la autoridad competente;
- IV. Sean presentados fuera de los plazos que establece la Ley;
- V. Se impugne más de una elección con el mismo escrito mediante el que se interpone el recurso;
- VI. Los conceptos de agravio expuestos no expresan la razón jurídica por la que el acto impugnado es ilegal o bien cuando no estén directamente relacionados con el mismo;
- VII. El escrito no reúna los requisitos previstos en el artículo 38 de esta Ley, con excepción del señalado en la fracción XI.

No será necesario analizar el fondo de la impugnación, cuando del análisis de las formalidades del escrito del recurso se advierta alguna de las causales a que se refieren las fracciones del I al V de este artículo.

ARTÍCULO 43. Los recursos serán sobreseídos cuando:

- I. El promovente formule desistimiento expreso;
- II. La autoridad electoral modifique o revoque la resolución, o cuando subsane oportunamente la omisión impugnados, de tal manera que el recurso quede sin materia; y
- III. Cuando sobrevenga una causal de improcedencia

ARTÍCULO 44. En caso de que se interpongan más de un recurso tendientes a impugnar el mismo acto, omisión o resolución, la Sala Unitaria, de oficio o a petición de parte legítima y, en su caso en coordinación con las demás salas que conozcan de dichos recursos, decretarán su acumulación a efecto de que todos se decidan en una misma resolución. La acumulación procede:

- I. Cuando en el recurso en el que se solicita la acumulación, produzca excepción de cosa juzgada en el otro; y
- II. Cuando los recursos que se encuentren pendientes de resolución, versen sobre la misma materia y respecto del mismo cargo electoral.

ARTÍCULO 45. El magistrado podrá requerir a los órganos responsables o a las autoridades federales, estatales o municipales, cualquier informe o elemento que tengan a su disposición y que sea necesario para sustanciar los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver el recurso dentro del término establecido.

ARTÍCULO 46. Si el recurso reúne los requisitos, el magistrado realizará todos los actos y diligencias necesarios para la substanciación del expediente, hasta ponerlo en estado de resolución, la que deberá dictarse en un plazo no mayor de diez días, ordenándose la notificación personal de la misma.

CAPÍTULO II

De las Resoluciones

ARTÍCULO 47. RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL. La resolución que emita el **TEQ** con motivo de los recursos interpuestos en contra de la declaración de validez de la elección de que se trate, podrá tener e cada caso los siguientes efectos y sentidos:

- I. Confirmar la validez del resultado de las actas de cómputo distrital, estatal o municipal;
- II. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, cuando se demuestre alguna de las causales aplicables y, en consecuencia, modificar el acta de cómputo distrital, estatal o municipal;
- III. Revocar la constancia de mayoría expedida por los órganos electorales competentes a favor de una fórmula o de candidato a gobernador, y ordenar se otorgue a los candidatos o fórmulas que obtengan el triunfo como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, se modifiquen las actas de cómputo distrital, estatal o municipal respectivas;
- IV. Corregir el resultado de los cómputos de que se trate, cuando sean impugnados por error aritmético.

ARTÍCULO 48. NULIDAD DECLARADA POR EL TRIBUNAL. Las nulidades declaradas por el **TEQ**, respecto de la votación emitida en una casilla o de una elección en un distrito electoral uninominal o de un municipio, solo surtirán efectos en relación con la votación o elección en contra de la cual se haya hecho valer el recurso de apelación.

Tratándose de la inelegibilidad de los candidatos de representación proporcional que deban asignarse a un partido político, tomará el lugar del declarado no elegible el que lo sigue en la lista correspondiente al mismo partido.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "La sombra de Arteaga".

SEGUNDO.- La Legislatura resolverá sobre la creación de las partidas presupuestales que resulten necesarias para la creación y Funcionamiento del TEQ, que corresponderán al ejercicio presupuestal del año 2014 y hasta en tanto se apruebe el Decreto de Presupuesto de Egresos del TTEQ, para el Ejercicio presupuestal inmediato siguiente.

ATENTAMENTE
LVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERETARO

DIP. J. APOLINAR CASILLAS GUTIERREZ